COMUNIDAD ANDINA
SECRETARÍA GENERAL
Av. Paseo de la República 3895
San Isidro
Lima 27 - Perú
T: (511) 710 6400
www.comunidadandina.org

50 años de integración

SG/E/DS/1773/2019

Lima, 5 de noviembre de 2019

COMUNIDAD ANDINA
SECRETARIA GENERAL
TRÁMITE DOCUMENTARIO
CORRESPONDENCIA DE EGRESO
ELECTRÓNICAMENTE (X) MENSAJERO ( )
FECHA: 06/11/19 HORA: 09:30
Nº DE EGRESO: 1773

Señor Magistrado
Hugo Ramiro Gómez Apac
Presidente y demás Magistrados del
Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
Quito.-

Distinguidos Señores Magistrados:

Tengo el honor de dirigirme a su alta autoridad, con el objeto de poner en su conocimiento la comunicación suscrita por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Carlos Holmes Trujillo, y el señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, José Manuel Restrepo Abondano, dirigida a los Miembros del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en forma Ampliada con los Representantes Titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina.

Le ruego aceptar las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Jorge Hernando Pedraza
Secretario General

COMUNIDAD ANDINA SECRETARIA GENERAL

MGG

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2019

Su Excelencia
DIEGO PARY RODRÍGUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia
Presidente del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores

Su Excelencia
JOSÉ VALENCIA AMORES
Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador

Su Excelencia
IVÁN ONTANEDA
Ministro de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca de la República del Ecuador

Su Excelencia
GUSTAVO MEZA-CUADRA
Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú

Su Excelencia
EDGAR VÁZQUEZ
Ministro de Comercio Exterior y Turismo de la República del Perú

Honorable
BENJAMÍN BLANCO
Viceministro de Comercio Exterior e Integración del Estado Plurinacional de Bolivia

Honorables Miembros del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores en forma Ampliada con los Representantes Titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina:

En nombre y representación de la República de Colombia, acudimos en esta oportunidad al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de forma ampliada, con el propósito de poner en su conocimiento la preocupación que actualmente le asiste al Estado colombiano respecto de ciertas actuaciones y decisiones adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en los que la República de Colombia ha sido demandada.

La República de Colombia desea ratificar su férreo compromiso con la institucionalidad de la Comunidad Andina de Naciones y su máximo respeto hacia las decisiones que adopten sus órganos, en el marco estricto de las facultades y funciones que les han sido asignadas.

En particular, se considera relevante destacar que el Estado colombiano reconoce la autonomía e independencia del Tribunal Andino de Justicia y acata integralmente las sentencias y laudos que este emite, como le corresponde en su calidad de Estado miembro de la Comunidad Andina y co-creador e impulsador de este importante mecanismo de integración regional. Sin embargo, esto no le exime del deber de advertir las situaciones en las que se pueden exceder las funciones y facultades entregadas por los Estados al Tribunal y que pueden poner en riesgo su óptimo funcionamiento e incluso, la legitimidad e imparcialidad de sus decisiones.

Se llama la atención, en consecuencia, sobre dos actuaciones adelantadas por el Tribunal de Justicia en el marco de los procesos que se mencionarán a continuación, que desconocen o extralimitan las facultades otorgadas por los Estados a este órgano jurisdiccional y generan un grave precedente frente a las decisiones a adoptar en estos y futuros casos.

Por un lado, el Estado de Colombia destaca que, en el marco de las interpretaciones prejudiciales previstas en el Tratado de Creación del Tribunal, ese órgano dispone de competencias limitadas a interpretar el contenido y alcance de la norma comunitaria andina a ser aplicada en los casos concretos que son sometidos a su jurisdicción.

Se trata pues de una decisión que orienta y vincula a la autoridad administrativa, juez o árbitro sobre el contenido y el alcance de una norma comunitaria andina aplicable en el caso concreto. Lo anterior, implica que el Tribunal, en principio, puede interpretar exclusivamente las normas solicitadas y, de considerarlo necesario, normas adicionales únicamente si estas están directamente relacionadas con la materia de la controversia en el procedimiento interno.

Es por lo anterior que, el Estado colombiano observa con preocupación que en el **Proceso 147–IP-2019** el Tribunal se haya pronunciado sobre materias que no eran objeto de la controversia a nivel nacional.

Esto, ya que la solicitud de interpretación se circunscribía al derecho de preferencia para el otorgamiento de los derechos de transmisión, distribución y comercialización de **partidos de fútbol**; materia que no guarda relación con el contenido y alcance de las normas comunitarias que regulan el régimen común sobre derechos de autor y derechos conexos previsto en la Decisión 351. En consecuencia, en opinión del Estado colombiano el Tribunal se extralimitó en sus funciones de interpretar, por vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina para el caso concreto.

Esta situación conlleva el agravante que, al atribuirse el Tribunal competencia sobre materias diferentes a las solicitadas en la interpretación prejudicial, se podría afectar una *litis* pendiente en la cual el Estado colombiano actúa como parte demandada (Procesos 01 AI 2018 y 02 AI 2018) y la cual está directamente relacionada con una solicitud de interpretación totalmente diferente, a saber, 225-IP-2015.

No obstante, no resulta claro para el Estado colombiano por qué razón esa última interpretación prejudicial no ahonda en lo que sí era materia de la *litis* en sede nacional, esto es, las limitaciones en materia de derechos conexos de conformidad con la Decisión 351.

Por otro lado, en relación con los **Procesos 01-AI-2016 y 02-AI-2016,** es un motivo de preocupación para el Estado colombiano, que el Tribunal señale la existencia de un **tratamiento diferenciado** en perjuicio de las empresas colombianas que prestan el servicio de televisión abierta en Colombia, aun cuando esa situación no se relaciona con el contenido de la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento, un requisito del contenido de la demanda de incumplimiento es la necesidad de que el titular delimite su objeto, así como los fundamentos de derecho de las pretensiones de la acción. Este contenido establecerá el marco fáctico y jurídico sobre el cual el Tribunal podrá pronunciarse.

Por lo anterior, para el Estado colombiano no resulta admisible que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a pesar de haber declarado infundadas las demandas de incumplimiento presentadas por Caracol Televisión y RCN Televisión en contra de la República de Colombia, por medio de la Sentencia del 19 de octubre de 2018; haya señalado la existencia de un **tratamiento diferenciado** en perjuicio de las empresas colombianas que prestan el servicio de televisión abierta en Colombia. Esto, teniendo en cuenta que esa situación no se relaciona con el contenido de la demanda a los artículos 7, 8, 10 de la Decisión 439.

Evidenciamos que el mencionado pronunciamiento desconoce el deber del Tribunal de limitarse a precisar si, en los términos de la Decisión 439, la República de Colombia desconoció principios de trato nacional, nación más favorecida y de *statu quo*. En este sentido, es posible colegir que el Tribunal no contaba con la atribución de cuestionar en su fallo la existencia de un supuesto tratamiento diferenciado que perjudicaría a Caracol Televisión y a RCN Televisión.

Las situaciones anteriormente descritas generan un antecedente perjudicial para el sistema de solución de controversias andino, ya que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina estaría extralimitando las competencias que le han sido otorgadas por los Países Miembros, en virtud del *Tratado de la Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*", el "*Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*" y el "*Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales*", y por ende, esta extralimitación deslegitima las funciones de dicho Tribunal.

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

En razón de lo anterior, el Estado colombiano considera procedente someter a conocimiento del Consejo de Ministros de forma ampliada esta situación y solicita que sea incluida dentro de la agenda de la próxima reunión de este órgano. Por su parte, se pondrá en conocimiento del Tribunal esta comunicación con el fin de que este tome nota de las consideraciones expuestas y adopte las medidas correspondientes para asegurar que los procesos a su cargo se adelanten bajo la más estricta observancia de las competencias y funciones asignadas a este órgano jurisdiccional por los Estados miembros de la Comunidad Andina.

Nos valemos de la oportunidad para expresar a sus Excelencias las seguridades de nuestra más distinguida consideración.

CARLOS HOLMES TRUJILO GARCÍA
Ministro de Relaciones Exteriores

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

Copia:
Honor Jorge Hernando Pedraza - Secretario General CAN
Magistrados Principales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina